



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
C.C. Chaves
03 AGO 2013
13:20 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1873 COMO ASUNTO CONCLUIDO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65, fracción XVII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 60, 64, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En sesión ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veinte, se dio cuenta ante el Pleno legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con la Proposición con Punto de Acuerdo del Diputado Saúl Rubén Díaz Bautista del Partido Morena, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Finanzas, para que por conducto de la Procuraduría Fiscal, de oficio declare la prescripción de aquellos créditos fiscales en los que no se



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

han ejercitado gestiones de cobro dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido; tal y como lo estipula el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

2.- Dicha proposición fue recibida el doce de julio de dos mil veintiuno en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda para su estudio y dictamen correspondiente, mediante oficio número LXIV/A.L./COM. PERM./8060/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, con la que se formó el expediente al rubro indicado..

3.- Derivado del análisis realizado por las y los integrantes de la comisión dictaminadora, llegamos al consenso respecto a la resolución que consideramos oportuna al Proyecto con punto de acuerdo descrito en el numeral 1 del presente apartado.

II TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La proposición con punto de acuerdo que se analiza se sustenta en lo siguiente:

“La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber. En este sentido, cabe recordar que la duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

hecho exigible, es difícil saber con certeza cuando concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley.

La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer por quien podría hacerlo durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular. (situación de derecho).

En este sentido, el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, textualmente aduce:

ARTÍCULO 33. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido. El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera, se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

Se suspenderá el plazo para que se configure la prescripción cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este artículo, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La prescripción, se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.

En el artículo transcrito anteriormente se desprende que la autoridad fiscal se encuentra facultada legalmente para recibir el cobro de un crédito fiscal dentro de un plazo de cinco años contados a partir de que dicho crédito sea haga exigible, mismo que se verá interrumpido por cada gestión de cobro que se realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución, así como por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente sobre la existencia del crédito.

Asimismo, se aprecia que la prescripción en materia fiscal implica la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente por el transcurso del tiempo (cinco años), siendo correlativa la sanción para la autoridad, que pudiendo exigir el importe del adeudo contraído por el contribuyente con el fisco, es decir, su facultad de cobro, no lo hace, o bien, que la autoridad tributaria lo pretenda hacer a través de actuaciones carentes de sustento y por lo tanto de valor jurídico.

Igualmente se observa que la interrupción del término de cinco años previsto para la extinción del crédito fiscal por prescripción, implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura, sin que este plazo exceda de diez años, a diferencia de la suspensión, la cual se refiere al supuesto en que habiéndose iniciado el término respectivo, no podrá computarse el lapso que duró suspendido sino hasta que haya desaparecido la causa de la suspensión, caso en el cual se reinicia el término, esto es, sigue



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

computándose el ya iniciado.

En este sentido, se puede arribar válidamente a la conclusión, de que la interrupción corta la continuidad del plazo de prescripción en el tiempo, por lo que cada ocasión que se actualiza una hipótesis de interrupción el plazo reinicia para efectos de su computo, en cambio, la suspensión detiene o difiere el plazo, pues una vez que concluye el motivo que originó dicha suspensión continuará computándose el término prescriptorio.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante resaltar que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contado a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; y que la autoridad fiscal tiene la facultad de declarar la prescripción de oficio.

Consecuentemente, es un hecho público y notorio que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, desde el inicio de la presente administración pretende hacer exigible diversos créditos fiscales a personas físicas y morales, sin embargo, los mismos fueron exigibles hace más de cinco años, con lo cual se actualiza la prescripción a los referidos créditos fiscales.

Es decir, la citada Dependencia incurre en la omisión de hacer exigible en tiempo y forma los créditos fiscales, o en muchas ocasiones los procedimientos económicos que ejecutan para tal fin, son ilegales, ya que no cumplen los requisitos mínimos indispensables para que el contribuyente tenga certeza de los actos de molestia que se ejercitan hacia su persona o bienes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta (sic) Soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, con el carácter de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, en los siguientes términos: ..."

Con base en los antecedentes ya citados, la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda convocó a las y los Diputados integrantes de la misma a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis de la proposición mencionada, acordando de conformidad con los siguientes:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 34, 38, 42, fracción XVII, 64, 68, 69, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Acuerdo.

TERCERO. – Que, El punto de acuerdo en estudio propone que esta Soberanía exhorte al Titular de la Secretaría de Finanzas, para que por conducto de la Procuraduría Fiscal, de oficio declare la prescripción de aquellos créditos fiscales en los que no se han ejercitado gestiones de cobro dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido; tal y como lo estipula el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

CUARTO. - Que, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda habiendo analizado la proposición que nos ocupa, no compartimos con el promovente su propuesta en atención a lo siguiente:

La fracción I del artículo 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo conducente, que las proposiciones con punto de acuerdo deberán presentarse a través de un escrito fundado, con una propuesta clara de resolutive.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción XXXVII del artículo 3 del citado Reglamento Interior, el punto de acuerdo es el instrumento parlamentario por medio del cual las y los Diputados ponen a consideración del Pleno, sin que constituyan iniciativas de ley, situaciones sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular.

En este sentido, la proposición con punto de acuerdo que se analiza deviene improcedente, toda vez que el escrito de mérito no cumple con el requisito de encontrarse fundado, ni contiene una propuesta clara, además de que no existe certeza de la afectación a una comunidad o grupo en particular.

En cuanto al requisito de fundamentación del punto de acuerdo, resulta infundado exhortar a una autoridad para que haga o deje de hacer lo que la Ley ordena, siendo que es su obligación cumplir la ley, atento al principio de legalidad que contempla el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a saber:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

“Artículo 2. ...

...

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena...

En el presente asunto, el promovente señala que la autoridad tributaria no realizó las gestiones de cobro en términos del artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que debe declarar de oficio la prescripción de los créditos fiscales; sin embargo, esta Soberanía no puede exhortar a una autoridad a actuar en sentido distinto a lo que establece la ley, toda vez que la autoridad no está obligada a declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, atendiendo a la facultad discrecional que otorga a la autoridad el artículo 33 del Código Fiscal para el estado de Oaxaca en su último párrafo, que reza:

Artículo 33. ...

....

La prescripción, se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.

De la transcripción anterior se desprende el carácter potestativo o discrecional de la facultad de la autoridad para declarar de oficio la prescripción de los créditos fiscales.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

La facultad discrecional es la potestad que otorga a la autoridad la posibilidad de decidir una situación con libertad, por lo que queda a su prudente arbitrio, sin que pueda ejercitarla de manera excesiva, caprichosa o contraria a las reglas de la lógica, estando obligada sólo a expresar el fundamento y las razones por las que la impone.

El vocablo facultad se encuentra definido por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, como conceder facultad a alguien para hacer lo que sin tal requisito no podría, y la voz facultad la define, en sus primeras dos acepciones, como aptitud, potencia física o moral, y poder, derecho para hacer algo.

Guillermo Cabanellas dice, en su Diccionario Enciclopédico, que en significados puramente jurídicos, el concepto facultad se refiere a un derecho subjetivo, a un poder, a una potestad, y lo vincula a las palabras atribuciones, opciones, licencia o permiso.

El Antiguo Diccionario Escriche, describe a la **facultad**, como la potencia o virtud, la licencia, permiso o autorización, la libertad que uno tiene para hacer alguna cosa.

Así también lo ha sostenido nuestro Alto Tribunal en la Tesis: I.13o.T.8 K (10a.) Registro digital: 2006327, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época

Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1698 Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ALCANCES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132, SEGUNDO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA). El artículo 132, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que cuando la suspensión pueda afectar derechos del tercero interesado, no estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define el vocablo «discrecional» así: «(De discreción). 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. 2. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas»; de esos dos significados se colige que la autoridad, al ejercer dicha facultad para fijar el monto de la garantía, tiene libertad de decisión, por lo que queda a su prudente arbitrio, sin que pueda ejercitarse de manera excesiva, caprichosa o contraria a las reglas de la lógica, estando obligada sólo a expresar el fundamento y las razones por las que la impone.

En consecuencia, si la autoridad estableció el monto de la garantía con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esa determinación la tomó en uso de su facultad discrecional, la cual es acorde con las reglas de la lógica, ya que, del análisis integral de la Ley de Amparo, se aprecia que para todo tipo de medidas se hace mención al referido salario.”

Aunado a lo anterior, no existe certeza de la afectación de un grupo en particular al no señalarse en el escrito las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se dio la situación de hecho o de derecho, ya que el promovente se limita a señalar que “desde el inicio de la presente administración, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca pretende hacer efectivos réditos fiscales prescritos por omisión de realizar gestiones de cobro o hacerlo fuera de la ley, afectando a personas físicas o morales”, sin embargo, no se señalan con precisión, cuándo y donde tuvieron o tienen lugar estos cobros, circunstancias imprescindibles para determinar la afectación a una comunidad o grupo particular.

Sin soslayar que si bien el promovente señala en su proposición “es un hecho público y notorio que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Oaxaca, desde el inicio de la presente administración pretende hacer exigibles diversos créditos fiscales a personas físicas y morales” también lo es, que dichas manifestaciones carecen de certeza al no existir constancia alguna que demuestre tales aseveraciones.

Por último, nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia **Registro digital: 2014702, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 80/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 246.** cuyo rubro y datos son del tenor siguiente: **“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”** ha sostenido el criterio de que la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el tribunal federal de justicia administrativa, de lo que se desprende que en cada caso en particular quedan a salvo los derechos del contribuyente; en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, debe solicitarlo ante la autoridad administrativa que la declare, ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

Contradicción de tesis 404/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.69 A (10a.) y XI.1o.A.T.70 A (10a.), de títulos y subtítulos: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."** y **"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGÍTIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO."**, aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, páginas 3353 y 3387, respectivamente, y

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Hacienda emite el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda, consideramos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deseche la proposición con Punto de Acuerdo presentada por del Diputado Saúl Rubén Díaz Bautista por el que exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Finanzas, para que por conducto de la Procuraduría Fiscal, de oficio declare la prescripción de aquellos créditos fiscales en los que no se han ejercitado gestiones de cobro dentro del término de cinco años,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

contados a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido; tal y como lo estipula el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y ordene el archivo del expediente 1873 como asunto concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acuerda:

ÚNICO: Desecha la proposición con Punto de Acuerdo por el que, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Finanzas, para que por conducto de la Procuraduría Fiscal, de oficio declare la prescripción de aquellos créditos fiscales en los que no se han ejercitado gestiones de cobro dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

tal y como lo estipula el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y ordena el archivo del expediente 1873 como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA


DIP. MARÍA LILIA ARCELES MENDOZA CRUZ

PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. JORGE VILLACAÑA JIMÉNEZ

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1873, EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.